

Colan

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**PUERTO RICO TELEPHONE
COMPANY
(PRTC O PATRONO)**

Y

**UNIÓN INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS TELEFÓNICOS
(UIET O UNIÓN)**

CASO NÚM.: A-11-1095

**SOBRE: RECLAMACIÓN PAGO DE
DÍA 30 DE AGOSTO DE 2010 POR
INCLEMENCIAS DEL TIEMPO,
PRÁCTICA P-RH-039-A**

**ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**

INTRODUCCIÓN

La audiencia arbitral del presente caso se efectuó el 26 de enero de 2015 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, en San Juan de Puerto Rico.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por el **PATRONO**: el Lcdo. Carlos Padilla, Asesor Legal y Portavoz, y la Sra. Margaret Aponte, representante y testigo.

Por la **UNIÓN**: el Lcdo. Oscar Pintado, Asesor Legal y Portavoz, la Sra. Gloria Casanova, Representante Sindical y el Sr. Roberto Negrón, querellante y testigo.

PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer cuál sería la controversia específica que solucionaríamos en este caso. En consecuencia, sus abogados

presentaron sendos proyectos de sumisión, dejando a la consideración de este Árbitro para que deslinde los asuntos en controversia a tenor con los hechos, la prueba, las contenciones de las partes, el derecho y el Convenio Colectivo aplicable.

POR EL PATRONO:

Determinar conforme a derecho, si los querellantes establecen que son acreedores al pago como horas trabajadas, de aquellas que fueron registradas con cargo a licencia de vacaciones regulares el lunes 30 de agosto de 2010 ante la vigilancia meteorológica por el Huracán Earl, de conformidad con el Procedimiento P-RH-039-A (Inclencias del Tiempo) adoptado por el patrono y el Boletín Emitido por PRTC a esos efectos, tras los querellantes retirarse a sus hogares.

POR LA UNIÓN:

Determinar conforme al Convenio Colectivo, la evidencia y la Práctica P-RH 039-A (Inclencias del Tiempo) si las cuatro (4) horas de la jornada en la tarde del 30 de agosto de 2010, los querellantes tenían o no derecho a recibir el pago por dicho periodo con cargo al Código ((C) de la mencionada Práctica.

De determinarse que procedía cobrar esas horas con cargo al Código (C) así el árbitro lo determinará y en consecuencia, le ordenará al Patrono hacer el correspondiente cambio en la nómina para que así conste en vez de vacaciones que fue como las cargó o que el árbitro provea el remedio adecuado.

CONTROVERSIA A RESOLVER

Determinar si la querella presentada por la Unión procede o no a tenor con los hechos, la prueba, el Convenio Colectivo y el derecho aplicable.

El Arbitró determinará el remedio que corresponda.

El caso quedaría sometido para adjudicación el 2 de marzo de 2015. Recibimos en tiempo sendos alegatos de la Unión y del Patrono. Por todo lo cual estamos en posición de resolver.

HECHOS

- 1) El 30 de agosto de 2010 el Servicio Nacional de Meteorología emitió un aviso de huracán para las Islas de Vieques y Culebras, y una vigilancia de huracán para Puerto Rico tras fortalecerse el Huracán Earl. En vista de la situación climatológica y el riesgo que pudiera representar a la vida y propiedad casi todas las dependencias del Gobierno de Puerto Rico suspendieron sus servicios y concedió la tarde libre a sus empleados, con excepción de aquellas dependencias y empleados que propiamente atenderían el evento atmosférico registrado.
- 2) Por lo anterior, el Departamento de Relaciones Corporativas y Publicidad de la PRTC, emitió en su portal electrónico "En Línea" el Boletín Vol. 12. No. 15. En este se detallaban los procesos internos que regirían la administración de las horas de trabajo y la compensación de los empleados durante un evento de inclemencias del tiempo. También se hizo referencia a la Práctica P-RH-039-A.
- 3) La referida Práctica P-RH-039-A tiene como objetivo establecer las responsabilidades y procedimientos para atender periodos donde se enfrenten inclemencias del tiempo. El oficial de mayor jerarquía en cada departamento sería el responsable de que se dé fiel cumplimiento a dicho procedimiento. El procedimiento establecido dispone lo siguiente:

- PRTC permanecerá ofreciendo servicios durante cualquier día que enfrentemos inclemencias del tiempo. Excepciones a esta norma general serán aprobadas por el Presidente de la Compañía.
- PRTC espera que todos sus empleados se reporten a trabajar durante los días que enfrentemos inclemencias del tiempo.
- PRTC reconoce que bajo ciertas circunstancias durante inclemencias del tiempo existen condiciones que justifican las tardanzas de algunos empleados.
- Los empleados estarán atentos a los pronósticos del tiempo y usarán su discreción para decidir si pueden viajar al trabajo durante condiciones severas causadas por inclemencias del tiempo. Es responsabilidad del empleado tomar las precauciones y hacer los ajustes; como lo es salir de su casa más temprano ese día.
- En los casos de tardanzas, el empleado deberá llamar por teléfono lo antes posible para notificar de esto a su supervisor. Deberá indicar la razón de la tardanza y cuándo espera llegar al trabajo.
- Si se desarrollan o intensifican las inclemencias del tiempo durante el día, puede que algunos empleados soliciten regresar a su casa antes de completar su horario regular de trabajo.
- Todo empleado tiene que solicitar permiso a su supervisor para regresar a su hogar antes de completar su turno de trabajo cuando las inclemencias del tiempo lo ameriten.

- Los supervisores evaluarán toda solicitud tomando en consideración la seguridad del empleado y de su familia, asegurando a su vez que los servicios esenciales que ofrece la Compañía no se vean afectados.
 - En los casos anteriormente mencionados, los empleados no exentos y por hora podrán cargar este tiempo a su licencia de vacaciones regulares, si las tuviese acumuladas. En caso de ausencias o tardanzas no autorizadas, se procederá conforme a los Convenios aplicables y al Reglamento de Disciplina.
 - En casos, de que por causas de inclemencia del tiempo la Compañía decidiera cerrar algunas facilidades, los empleados asignados a éstas tendrán derecho a recibir paga por este tiempo (Código C).
 - Esta autorización de pago no tendrá el efecto de aumentar o cambiar el estatus de los empleados que se encuentren ausentes por vacaciones, enfermedad o cualquier otro tipo de licencia.
 - En caso de cualquier discrepancia entre este procedimiento y los convenios colectivos vigentes, prevalecerá lo dispuesto en los convenios para el personal cubierto por éstos.
- 4) La Unión alega que el mencionado 30 de agosto de 2010 la PRTC, por conducto de la supervisora Margaret Aponte, solicitó a los empleados del "Freme - Caguas" que regresaran a sus respectivos talleres de trabajo debido a las inclemencias del tiempo y que las cuatro (4) horas de trabajo

restantes se les pagaría contra la Práctica P-RH-039-A, Código C de inclemencias del tiempo. Sostuvo que, no obstante lo anterior la PRTC cargó dicho periodo de (4) cuatro horas contra la licencia regular de vacaciones de los empleados aquí reclamantes y no a tenor con la Práctica P-RH-039-A, Código C de inclemencias del tiempo, como según la Unión, la PRTC alegó que haría.

- 5) La PRTC, por su parte, sostiene que no ha incurrido en ninguna violación y que la supervisora Margaret Aponte actuó de conformidad con la Práctica P-RH-039-A.
- 6) Por entender que la acción de la PRTC, de cargar dicho periodo contra las licencias de vacaciones regulares a cierto grupo de empleados, no procede, la Unión radicó la presente querella en representación de los empleados 1) Roberto Negrón, 2) Caridad Maldonado, 3) Rosa Vazquez, 4) Minerva Guzmán, 5) Wisés Figueroa, 7) Juan Cabezudo, 8) Jesús Estrada, 9) Nayda de Jesús, 10) José L. Rodríguez y 11) Luis Ortiz.
- 7) La Unión afirma que las cuatro (4) horas cargadas contra las licencias de vacaciones regulares debieron cargárseles a todos los empleados reclamantes contra la Práctica P-RH-039-A, Código C de inclemencias del tiempo, esto es, que no tengan cargo alguno contra ninguna licencia regular de los empleados, según permite la susodicha práctica.
- 8) El único querellante que testificó en la audiencia fue el Sr. Roberto Negrón.

- 9) La Práctica P-RH-039-A, Código C, de inclemencias del tiempo permite el pago de horas sin cargo a ninguna licencia regular de los empleados y al momento de los hechos en controversia estaba vigente.
- 10) Dicho día la PRTC operó con cierta normalidad y el taller de los reclamantes no fue cerrado. Las inclemencias del tiempo fueron de tal magnitud que hubiera permitido a los empleados continuar trabajando el resto de sus jornadas sin mayores consecuencias más allá de las incomodidades propias del mal tiempo moderado, no graves.

CONTENCIONES DE LAS PARTES

El 30 de agosto de 2010 el Servicio Nacional de Meteorología emitió un “Aviso de Huracán” para Puerto Rico y sus demás Islas y una “Vigilancia de Huracán” tras fortalecerse el Huracán Earl. Por la situación climatológica de ese momento, casi todas las dependencias del Gobierno de Puerto Rico suspendieron sus servicios y el Gobernador de entonces, Hon. Luis Fortuño, dio la tarde libre a los empleados. Soló trabajarían aquellas dependencias y empleados que atenderían el evento atmosférico.

En atención a lo anterior, la PRTC determinó que sus empleados que se encontraban realizando funciones en la calle, se reportaran a las oficinas de la PRTC. Entre estos empleados se encontraban Roberto Negrón, Caridad Maldonado, Rosa Vázquez, Minerva Guzmán, Wises Figueroa, Juan Cabezudo, Jesús Estrada, Nayda de Jesús, José L. Rodríguez y Luis Ortiz. Todos son querellantes en el caso de autos y solicitan que la PRTC le pague las horas reclamadas contra el Código C, de la Práctica P-RH-039-A, de

inclemencias del tiempo permite el pago de horas sin cargo a ninguna de sus licencias regulares.

La Unión aduce que la acción de la PRTC de cargar cuatro (4) horas de trabajo contra las licencias de vacaciones regulares de los querellantes es improcedente toda vez que fue la PRTC quien les requirió que no trabajasen dichas horas por las razones climatológicas prevalecientes y que, por lo tanto, ésta debió pagárselas como cualquier otro día regular de trabajo.

Para probar su caso la Unión presentó como único testigo al Sr. Roberto Negrón. Quién testificó que el 30 de agosto de 2010, su supervisora, la Sra. Wanda Aponte, le requirió que se reportara a su lugar de trabajo toda vez que se encontraba en la calle laborando. Que tras dicha petición obedeció las instrucciones impartidas y regresó a las oficinas de la PRTC y que luego allí se fue para su casa por razones climatológicas bajo el entendido que no habría consecuencias en su balance de licencia de vacaciones regulares. Declaró que se percató que le habían cargado contra su licencia de vacaciones el periodo aquí cuestionado cuando recibió su talonario que reflejaba el cómputo de cuatro (4) horas contra dicha licencia. De la misma forma, al ser preguntado por el abogado patronal, señaló que si hubiese sabido que el tiempo no iba a ser tramitado contra la contra el Código C, de la Práctica P-RH-039-A, de inclemencias del tiempo, que permite el pago de horas sin cargo a ninguna de sus licencias regulares, prefirió quedarse trabajando porque entendía, evaluada la situación, que las condiciones del tiempo así lo permitían ese 30 de agosto de 2010. También

declaró que ni él ni sus demás compañeros querellantes fueron quienes solicitaron que se les descontara el periodo de cuatro (4) contra sus licencias de vacaciones regulares.

Por su parte, la PRTC se reafirmó que, en efecto, solicitó a los empleados que se encontraban en la calle que se reportaran a su lugar de trabajo, pero que una vez allí analizó las solicitudes individuales de los empleados para marcharse a su casa y que todos aquellos que así lo pidieron se les autorizó con cargo a sus licencias de vacaciones con el conocimiento de estos.

Para sostener su contención presentó la declaración de la Sra. Wanda Aponte, supervisora inmediata de Roberto Negrón y los aquí querellantes. En torno al asunto en controversia, la señora Aponte atestó que solicitó a los empleados que se encontraban en la calle que se reportaran a su lugar de trabajo y que conforme a las instrucciones recibidas todo aquel empleado que quisiera retirarse a su casa podía hacerlo, pero con cargos a su licencia de vacaciones regulares. Expresó que ella evaluó las peticiones verbales que le hicieron los empleados de manera individual y que así se autorizó. Negó que les haya expresado a los empleados querellantes que dicho tiempo se cargaría contra el Código C, de la Práctica P-RH-039-A, de inclemencias del tiempo y que no se les cargaría a ninguna de sus licencias regulares. Preguntada por el abogado sindical sobre si lo que realmente pasó ese 30 de agosto de 2010 fue que ella autorizó la salida de los empleados sin cargo a las licencias, pero que luego sus superiores la desautorizaron teniendo que

descontar dicho tiempo de las vacaciones a los empleados, testificó que no. Que no dio esa instrucción y que no estaba autorizada a impartir instrucciones que no le habían dado y que en todo momento la instrucción fue la que dio: que todo aquel empleado que quisiera retirarse a su casa podía hacerlo, pero con cargos a su licencia de vacaciones regulares y así lo hizo. Por otra parte, también testificó que la operación de la PRTC no cesó y que el área que ella supervisaba continuó trabajando. Además afirmó que hubo empleados que optaron por quedarse trabajando, mientras que otros solicitaron irse como el caso de los querellantes.

OPINIÓN

Como se conoce en el ámbito de las relaciones obrero patronales en los casos de reclamaciones el peso de la prueba recae sobre la parte que radica la querrela de la reclamación en cuestión. En autos la Unión afirma que procede su querrela por entender que la PRTC está obligada a pagarle a un grupo de empleados unas cuatro horas en las que no trabajaron porque aduce fue la propia PRTC quien les requirió a estos a que no trabajaran dichas horas por las razones climatológicas prevalecientes y que, por lo tanto, ésta debió pagárselas como cualquier otro día regular de trabajo a tenor con la práctica o normativa interna sobre condiciones climatológicas. En síntesis son dos (2) las vertientes en las que descansa su reclamación: 1) Que las instrucciones de la PRTC fueron despachar a sus casas a los querellantes por razones climatológicas y que dicha autorización era con derecho a recibir paga por este tiempo y 2) Que existían razones

climatológicas suficientes ese 30 de agosto de 2010 que justificaban autorizar, como se autorizó, el despacho de los empleados reclamantes a sus hogares.

La controversia se trababa cuando el testimonio del Sr. Roberto Negrón, testigo sindical y el único reclamante presentado en la vista fue contradicho por la Sra. Wanda Aponte con respecto a que la autorización era con derecho a pago. La señora Aponte, testigo de la PRTC, era la supervisora del reclamante y a quien la Unión identificó como la supervisora que tomó la determinación patronal aquí cuestionada. Ésta, contrario al testimonio del único reclamante presentado por la Unión, reafirmó que, en efecto, les solicitó a los empleados que se encontraban en la calle que se reportaran a su lugar de trabajo, pero que les informó que todo aquel que deseara y solicitara marcharse a su casa podría hacerlo conociendo que la autorización era con cargo a sus licencias de vacaciones regulares y no con derecho a pago. Declaró que esas fueron las instrucciones que su superior le impartió y que esas fueron las mismas instrucciones que les notificó a los empleados reclamantes bajo su cargo a tenor con la normativa interna sobre eventos climatológicos. Esa declaración no fue contradicha y no se aportó evidencia adicional al Árbitro sobre el particular.

Por otro lado, la Unión también fundamenta el mérito de su querrela por las condiciones climatológicas prevalecientes el día en controversia y se ampara en la antes aludida Práctica P-RH-039-A, Código C, de inclemencias del tiempo. No obstante, cuando nos dirigimos a dicho documento

encontramos que este establece específicamente lo siguiente: “En casos, de que por causas de inclemencia del tiempo la Compañía decidiera cerrar algunas facilidades, los empleados asignados a éstas¹ tendrán derecho a recibir paga por este tiempo (Código C).” Sobre este particular, al analizar detenidamente los testimonios de los dos (2) únicos testigos de las partes en la audiencia de arbitraje notamos que tampoco fue refutada la declaración de la Sra. Wanda Aponte en lo referente al cierre de las operaciones de la PRTC. Aunque ésta admitió que desconocía si otras facilidades de la PRTC habían cerrado, declaró que la oficina en que ella y los querellantes trabajaban continuó operando con cierta regularidad pese a las condiciones climatológicas y que además de ella hubo otros empleados unionados que sí se quedaron laborando. Razonando este detalle, obsérvese que el derecho al pago por razones o causas climatológicas no opera en el vacío, pues, según la normativa interna P-RH-039-A, Código C, de inclemencias del tiempo, para que se pueda invocar el referido pago la PRTC primero debe decidir cerrar y, luego entonces, sólo los empleados asignados a la instalación cerrada por tales causas climatológicas tendrán derecho a recibir paga por este tiempo. En autos no hubo prueba en el sentido de que la instalación a la que estaban asignados los empleados reclamantes fue cerrada. De hecho, la declaración del testigo sindical fue a los efectos de corroborar la posición de la PRTC en ese sentido, pues, este declaró que las condiciones climatológicas mejoraron posteriormente, al punto que le

¹ Énfasis Nuestro.

hubieran permitido continuar trabajando en la calle y que si hubiera sabido que le descontarían las cuatro (4) horas que aquí reclama hubiese optado por quedarse trabajando en lugar de marcharse a su casa. Tanto la declaración de la testigo patronal como la del unionado querellante nos llevan a concluir que el 30 de agosto de 2010 la PRTC operó con cierta normalidad y que el taller de los reclamantes no fue cerrado. También que pese a las inclemencias del tiempo estas fueron de tal magnitud que hubiera permitido al empleado continuar trabajando el resto de su jornada de trabajo sin mayores consecuencias más allá de las incomodidades propias de un mal tiempo.

En este caso el peso de la prueba recaía sobre la Unión y conforme a la prueba presentada nos lleva a concluir que no procede la reclamación instada, según los hechos y el convenio colectivo.

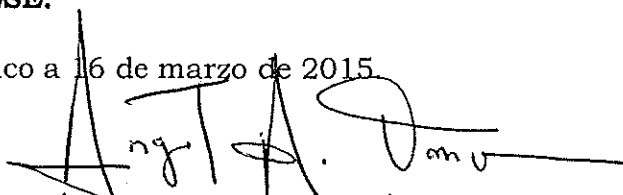
Por entender que todo lo que precede dispone de la controversia presentada, emitimos el siguiente:

LAUDO DE ARBITRAJE

La querella presentada por la Unión no procede a tenor con los hechos, la prueba, el Convenio Colectivo y el derecho aplicable. Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 16 de marzo de 2015.


ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos, a 16 de marzo de 2015; se remite copia por correo

a las siguientes personas:

SRA. GLORIA CASANOVA
OFICIAL UIET
URB. LAS LOMAS
753 S.O. CALLE 31
SAN JUAN PR 00921

LCDO. OSCAR PINTADO RODRÍGUEZ
HC-67 BOX 15094
BAYAMON PR 00956

SR. JOSÉ F. PULIDO FREGOSO
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS
TELEFONICA DE PUERTO RICO
PO BOX 360998
SAN JUAN PR 00936-0998

LCDO. CARLOS PADILLA
FIDDLER GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ, PSC
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507



JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III